Resolución 2022-01-522643

Identificación de la decisión

Tipo de decisión	Resolución
Dependencia	Dirección de Investigaciones por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales
Naturaleza de la decisión	Supervisión de Asuntos Financieros Especiales
Radicado	2022-01-522643
Fecha	2022-06-10
Sujeto	Genera Capital S.A.S.
Expediente	95066

Tema

Orden administrativa para el restablecimiento del límite de solvencia obligatoria en sociedades que desarrollan actividades de factoring o descuento de cartera

Subtemas

Vigilancia especial y ámbito del cálculo; mandatos específicos vigentes para adquirir facturas; base patrimonial y corte temporal; persistencia del exceso; desmonte de operaciones o fortalecimiento patrimonial; acreditación y seguimiento; ejecutoria e inicio del plazo; deberes de los administradores; advertencia de multas por incumplimiento.

Problemas jurídicos

1.	¿Qué operaciones y base patrimonial deben considerarse para calcular el límite de solvencia de las sociedades de factoring o descuento de cartera que celebran mandatos específicos para adquirir facturas?
2.	¿Qué medidas y soportes puede exigir el supervisor cuando persiste el exceso del límite de solvencia pese a la disminución de las operaciones comprometidas?

3.	¿Cuál es el alcance del deber de diligencia de los administradores frente al restablecimiento de la solvencia y de la advertencia de multas por incumplimiento de la orden?

Tesis planteadas

1. Ámbito y cálculo del límite de solvencia:

El límite del 10 % se aplica al valor de los contratos de mandato específicos vigentes con terceras personas para adquirir facturas, físicas o electrónicas, en relación con el patrimonio registrado en el estado financiero de período intermedio del último día calendario del mes inmediatamente anterior. No comprende indistintamente todas las operaciones del factor ni todo recurso administrado mediante cualquier mandato. Los mandatos de libre inversión se sujetan a la remisión normativa que les es propia. La configuración de una causal de vigilancia especial y la superación del límite de solvencia requieren verificaciones separadas; estar vigilado no demuestra por sí solo el exceso ni sustituye la identificación de los valores comprometidos en las operaciones alcanzadas.

2. Restablecimiento y acreditación del cumplimiento:

La persistencia de operaciones por encima del límite obliga a restablecerlo mediante el desmonte necesario o la mejora de la posición patrimonial, dentro del término fijado por la Superintendencia. La disminución de los recursos comprometidos no acredita cumplimiento si el saldo continúa superando el 10 % de la base patrimonial aplicable. El supervisor puede exigir prueba de la terminación y devolución de recursos en los contratos desmontados, de la inscripción de la reforma cuando se aumenta el capital y del cumplimiento actualizado mediante certificación de revisoría fiscal que identifique los valores del cálculo. El término otorgado comprende tanto la adopción de las medidas como la entrega de sus soportes y no releva de mantener el límite en las operaciones posteriores.

3. Deberes de los administradores y advertencia de multas:

La diligencia del buen hombre de negocios y el deber de velar por el cumplimiento de la ley exigen a los administradores atender el exceso comprobado, adoptar correctivos y acreditar su ejecución ante el supervisor. La falta de un pronunciamiento sobre las medidas requeridas, unida a la persistencia del incumplimiento, sustenta la orden de ajuste y su plazo. El incumplimiento de la orden puede dar lugar a multas, sucesivas o no, conforme a las facultades legales invocadas, con finalidad de obtener su cumplimiento efectivo. La advertencia no impone por sí misma una multa ni declara responsabilidad individual de los administradores por cualquier omisión.

Razón o fundamento principal de la decisión

El artículo 89 de la Ley 1676 de 2013 autoriza a las sociedades cuya actividad sea el factoring o descuento de cartera a celebrar mandatos específicos con terceros para adquirir facturas hasta por un monto equivalente al 10 % del patrimonio registrado. El artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1074 de 2015, que incorpora el artículo 5 del Decreto 1219 de 2014, precisa el cálculo: se considera el valor de los contratos específicos vigentes para esa adquisición frente al patrimonio del estado financiero de período intermedio del último día calendario del mes inmediatamente anterior. La comprobación exige identificar los recursos efectivamente comprometidos en facturas y compararlos con el importe equivalente al 10 % de esa base patrimonial; no basta una cifra agregada de todos los mandatos. La propia ley remite los de libre inversión al numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1981 de 1988, de modo que no deben confundirse las modalidades ni extenderse el porcentaje a toda compra de cartera.

La vigilancia especial se determina separadamente: el artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1074, modificado por el artículo 3 del Decreto 1008 de 2020, contempla en su numeral 6 los factores no vigilados por la Superintendencia Financiera que realizaron los mandatos allí previstos en el año anterior o tenían mandatos específicos vigentes al cierre, manteniéndose la vigilancia mientras estén vigentes o en ejecución. La resolución conserva esa condición de supervisión aun cuando para un corte no se reportaron operaciones vigentes de adquisición de facturas. En cambio, el exceso se establece al individualizar los valores comprometidos y contrastarlos con el límite. Las certificaciones que inicialmente informaban cifras sin pronunciarse sobre cumplimiento justificaron requerir la precisión; las posteriores reconocieron expresamente el incumplimiento. Así se distingue el presupuesto de la vigilancia del cálculo que sustenta la orden correctiva.

El artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1074 de 2015, que incorpora el artículo 6 del Decreto 1219 de 2014, obliga a los factores constituidos como sociedades comerciales cuya actividad exclusiva sea el factoring o descuento de cartera a restablecer el límite excedido, desmontando la operación o mejorando su posición patrimonial en el término que establezca la Superintendencia, que puede verificar el cumplimiento en cualquier

momento. La comparación debe atender el saldo vigente y su relación con el patrimonio: una reducción respecto de cortes anteriores no subsana el exceso si los recursos comprometidos siguen superando el máximo permitido. En la resolución, esa persistencia en julio, septiembre y diciembre de 2021 y marzo de 2022, junto con la ausencia de explicación sobre correctivos inmediatos, determina la necesidad de impartir una orden con plazo máximo. El restablecimiento debe demostrarse, no simplemente anunciarse.

Si se desmontan contratos, la información debe permitir verificar la identidad del mandante, los recursos entregados, fechas, montos desmontados y devueltos, forma de terminación y sus soportes, además del total ajustado y las estrategias de seguimiento para evitar nuevos excesos. Si se incrementa el capital, debe acreditarse la inscripción de la reforma mediante certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio. La orden exige también una certificación del revisor fiscal, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a su expedición, que informe si se cumple el límite y qué valores se emplearon. El plazo de noventa días calendario se cuenta desde la ejecutoria del acto y comprende la adopción del correctivo y la remisión de la documentación exigida. No equivale a autorizar nuevas operaciones contrarias al límite durante el ajuste ni a suspender su observancia futura.

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995 exige buena fe, lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, y su numeral 2 impone velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias. La administración debe evaluar y ejecutar medidas frente al exceso conocido, informar su alcance y establecer mecanismos de seguimiento; la entrega de certificaciones que reconocen el incumplimiento no sustituye los correctivos. El artículo 84 de la misma ley sustenta la vigilancia permanente para verificar que la formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social se ajusten a la ley y a los estatutos.

La competencia institucional se concreta en los artículos 28, numeral 7, y 30, numeral 9, del Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021, y en las Resoluciones 100-000040 y 100-000041 de 2021, parcialmente modificadas por las Resoluciones 100-001881 y 100-001882 de 2022. En ese marco, la Dirección puede impartir la orden al representante legal y exigir su acreditación. El artículo 86, numeral 3, de la Ley 222 y el artículo 90 del CPACA sustentan la advertencia de multas por incumplimiento, que la resolución refiere a los administradores hasta lograr la ejecución efectiva de lo ordenado. Se trata de una consecuencia eventual del incumplimiento de la orden, no de una sanción ya impuesta ni de una declaración automática de responsabilidad personal derivada del indicador. El acto dispone notificación electrónica conforme al artículo 56 del CPACA y reconoce reposición y apelación dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo con su artículo 76.

Consideraciones adicionales

En la verificación concreta del corte de marzo de 2022, la resolución compara $8.711.000.980 comprometidos en facturas con un límite de $644.698.643 y un

patrimonio reportado de $6.446.986.431. Aunque las operaciones disminuyeron respecto de cortes anteriores, el exceso persistía. Estas son las cifras y el corte utilizados por el acto; la regla normativa de cálculo conserva la referencia al estado financiero de período intermedio del último día del mes inmediatamente anterior. El desmonte exigido es un correctivo para restablecer la solvencia: la resolución no declara captación no autorizada ni dispone la apertura de un proceso de intervención.

Decisión

Ordenar al representante legal de Genera Capital S.A.S. restablecer el límite de solvencia mediante desmonte de los contratos necesarios o mejora de su posición patrimonial, en un plazo máximo de noventa días calendario contados desde la ejecutoria del acto. Dentro del mismo plazo, para acreditar el desmonte deberá remitir la relación de contratos en Excel, con nombre e identificación del mandante, recursos entregados, fecha de suscripción, fecha y valor del desmonte, monto devuelto, forma de terminación y soportes; informar el total desmontado, las medidas adoptadas y las estrategias de seguimiento del límite.

Si se opta por aumentar el capital, remitir dentro del mismo término el certificado de Cámara de Comercio que acredite la inscripción de la reforma estatutaria. Remitir también certificación del revisor fiscal, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a su expedición, sobre cumplimiento y valores empleados en el cálculo. Notificar electrónicamente al representante legal o a quien haga sus veces; advertir sobre multas por incumplimiento de la orden y sobre la procedencia de reposición y apelación.

Fuentes legales

Ley 1676 de 2013 (artículo 89).

Decreto 1074 de 2015 (artículos 2.2.2.1.1.5, numerales 5 y 6; 2.2.2.2.3 y 2.2.2.2.4).

Decreto 1008 de 2020 (artículo 3, modificatorio del artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1074 de 2015).

Decreto 1219 de 2014 (artículos 5 y 6, incorporados en los artículos 2.2.2.2.3 y 2.2.2.2.4 del Decreto 1074 de 2015).

Decreto 1981 de 1988 (artículo 1, numeral 2, por remisión del artículo 89 de la Ley 1676 para los mandatos de libre inversión).

Ley 222 de 1995 (artículos 23, incluido su numeral 2; 84; y 86, numeral 3).

Decreto 1736 de 2020 (artículos 28, numeral 7, y 30, numeral 9), modificado por el Decreto 1380 de 2021 (sin artículo modificatorio individualizado en la resolución).

Resoluciones 100-000040 y 100-000041 de 8 de enero de 2021, parcialmente modificadas por las Resoluciones 100-001881 y 100-001882 de 10 de febrero de 2022, respectivamente (sin artículos individualizados en la resolución).

Ley 1437 de 2011, CPACA (artículos 56, 76 y 90).

Fuentes jurisprudenciales

No se registra.

Aclaraciones o adiciones

No se registra.

Recursos

Proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, conforme al artículo 76 del CPACA y al artículo cuarto de la resolución. No se registra su interposición o resolución.

Acción de tutela

No se registra.

Descriptores y filtros

Descriptores	Filtros
Actos administrativos:	efectos , recursos , notificación electrónica.
Administradores:	deberes , diligencia.
Funciones administrativas de la Superintendencia de Sociedades:	vigilancia , medidas administrativas , sanciones.
Mandato:	contrato , límites.
Patrimonio:	contable.
Revisor fiscal:	funciones , informes.
Recursos:	reposición , apelación , procedencia , oportunidad.
Sanción:	facultades para imponerla.
Supervisión:	alcance de las facultades , actividades de supervisión , decisiones , sociedades objeto de supervisión.